

D. 10 de Octubre
de 1826.

Disponiendo que
en el colegio que
fué de Santo
Tomás, se esta-
blezca una casa
de maternidad,
bajo la direccion
de la Sra. Fessel,
con el objeto in-
dicado en este
decreto.

Convencido de que entre los estable-
cimientos de pública beneficencia, nin-
gunos reclaman tan preferentemente los
desvelos de un Gobierno paternal, como
los destinados al amparo de las víctimas
inocentes del vicio ó de la imprudencia,
que abandonadas en los primeros instan-
tes de su existencia, deben ser prohija-
das por la nacion, y ser puestas en estado
de hacerse miembros útiles de ella;

He venido en decretar y decreto, oído
el Consejo de Gobierno :

Art. 1. En el colegio que fué de Santo
Tomás, se establecerá una *casa de ma-
ternidad* bajo la direccion de la señora
Fessel;

Art. 2. Tendrá este piadoso estableci-
miento por objeto :

1.º Socorrer á las mujeres pobres en
sus partos, y formar parteras instruidas
y hábiles;

2.º Criar y educar á los niños expó-
sitos hasta la edad de cinco años;

3.º Conservar y propagar el fluido
vácuno.

Art. 3. El reglamento de la Casa de
Maternidad de Paris, modificado segun
las circunstancias del país, servirá de
regla al nuevo establecimiento; presen-
tando al Director de Beneficencia públi-
ca por medio del Ministerio del Interior,
los planes que le dicte su zelo para la
pronta perfeccion de objeto tan reco-
mendable.

Art. 4. Se agregará al actual colegio
de niñas huérfanas la casa contigua que
servia de hospicio á los expósitos, á fin
de erigirse en casa de enseñanza de los
niños huérfanos que, cumplido el quinto
año de su edad, pasen á ella desde la
casa de maternidad, para educarse has-
ta el tiempo en que logren la convenien-
te colocacion.

Art. 5. En el que fué colegio de San
Pedro Nolasco se establecerá igualmente

una casa de instruccion para los niños
huérfanos, desde edad de cinco años,
donde permanecerán hasta tanto que,
instruidos en algun arte ú oficio, puedan
adquirir una honrada subsistencia con
su trabajo ó industria.

Art. 6. A fin de llenar estos objetos,
el Director de Beneficencia, pidiendo los
auxilios necesarios al Prefecto del de-
partamento, hará recoger los huérfanos
de ambos sexos que se hallan dispersos,
colocándolos en el establecimiento res-
pectivo, ya sea para amparar ó instruir
á los párvulos, ya para sujetar y corregir
á los adultos que lo necesitaren.

Art. 7. Los reglamentos que se firmen
para el régimen interior de esta casa,
serán tambien sometidos á la aproba-
cion del Gobierno por el Director de Be-
neficencia.

Art. 8. Este queda autorizado para
que formando una sola masa de las ren-
tas é ingresos de toda especie que tienen
los varios establecimientos puestos á su
cuidado, los reparta proporcionalmente
con arreglo á las necesidades de cada
uno de ellos: atendiendo siempre con
preferencia al objeto esencial de su insti-
tucion, que es el de aliviar los males de
la humanidad desvalida y doliente.

Art. 9. Cada seis meses se presenta-
rán al Ministro del Interior cuentas do-
cumentadas de los ingresos y egresos
de fondos de la Direccion de Beneficen-
cia pública, á fin de que el Gobier-
no pueda con pleno conocimiento de
causa, llenar el déficit que acaso re-
sultare.

Art. 10. El Ministro de Estado en el de-
partamento del interior queda encarga-
do de la ejecucion del presente decreto.

Imprimase, publíquese y circúlese.

Dado en el palacio del Supremo Gobierno, en Lima,
á 10 de Octubre de 1826. — 7.º y 5.º

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

P. O. de S. E. — JOSÉ MARÍA DE PANDO.